

Radicación	05001 31 03 022 2021 00352 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Diego Alejandro Aristizábal Duque
Demandado	Promotora Inmobiliaria Calycanto S.A.S Fundación Berta Arias De Botero CNV Construcciones S.A.S. Sohinco Constructora S.A.S. Pérez y Cardona S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	882
Asunto	Resuelve recurso. Repone parcialmente auto del 1 de agosto de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial del Banco Itaú S.A., contra lo decidido en auto de fecha 01 de agosto de 2023 conforme se constata en la firma electrónica (PDF 76), respecto a la negativa a decretar una prueba pedida.

ANTECEDENTES

En la providencia inmediatamente citada, el Despacho resolvió denegar la prueba relativa a “...la solicitud de oficio con destino a PGS Comercial S.A para que remita el contrato de trabajo del señor Diego Alejandro Aristizábal Duque e informe las funciones de su cargo y la vigencia del mismo, en razón a que este documento no tiene vocación de acreditar o desvirtuar elemento alguno del contrato de corretaje que se pretende.”

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente descrita, la apoderada judicial del Banco Itaú S.A., elevó recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación bajo el argumento que el oficio en cita refulge pertinente para el proceso en el entendido que su finalidad es demostrar la calidad de empleado del demandante aunado a las funciones desempeñadas, mismas que distan de las de ser corredor.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver la impugnación planteada, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la impugnación consistió en que la prueba denegada es relevante para la causa, en la medida que tiene como objeto demostrar la actividad económica del señor Diego Alejandro Aristizábal Duque, la cual no se vincula a la del corredor.

Sobre el tópico, debe manifestarse que le asiste razón al recurrente, puesto que el contrato de corretaje apareja un elemento subjetivo que se concreta, a voces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC008-2021, en la calidad de la “...parte llamada corredora, experta y conocedora del mercado...”, para lo cual el artículo 1340 del Código de Comercio, define al corredor como “la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.”, de ahí que sea pertinente conocer la actividad económica que ejerce el actor.

De esta manera, dicho medio de prueba se reporta eficaz como parte del acervo probatorio que permitirá orientar al Juzgado sobre la concurrencia o no de la calidad que se requiere para ser corredor, de ahí que, deba reponerse la decisión impugnada y en su lugar decretar el oficio como fue peticionado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 01 de agosto de 2023 conforme se constata con la firma electrónica (PDF 76), en cuanto a la prueba negada al recurrente, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone librar OFICIO con destino a PGS Comercial S.A para que remita el contrato de trabajo del señor Diego Alejandro Aristizábal Duque e informe las funciones de su cargo y la vigencia del mismo, en razón a que este documento tiene como vocación acreditar si concurre o no el elemento subjetivo del contrato de corretaje. Se advierte que será a cargo del recurrente el trámite de dicho oficio.

TERCERO: En lo demás, permanece incólume el auto calendado 01 de agosto de 2023 conforme se verifica con la firma electrónica allí plasmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 22/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 076 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95852cddf15012787f9cf61893ae83b3f89e0e8f72344bf16a52cda9f495b6b7**

Documento generado en 18/08/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>